

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 20 De Jueves, 9 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230001100	Tutela	Sandra Maria Zuluaga Zuluaga	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.		Sentencia - Declara Improcedente El Amparo Invocado Por La Señora Sandra Zuluaga Zuluaga En Contra De Gases Del Caribe Esp,
08433408900320220056400	Tutela	Zamira Del Carmen Eslait Akle	Alcalde Municipal De Malambo Atlantico	08/02/2023	Auto Ordena - Pone En Conocimiento Informe Incidente

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

38bb255d-0dac-4064-bb58-2612a8ffdeb0



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

DEMANDANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente a la **ALCALDÍA DE MALAMBO** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela, de fecha Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023). Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 08 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista, la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** del informe allegado por parte del accionado **ALCALDÍA DE MALAMBO**, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1- Poner en conocimiento de la parte Incidentalista la señora ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523 del informe allegado por la ALCALDÍA DE MALAMBO; a fin de que informe al despacho si recibió respuesta de cumplimiento; para lo cual se conceden 12 horas a partir de la notificación del presente proveído so pena de ser archivado.
- 2- Notifiquese al correo:

zamiraeslait@yahoo.es zamiraeslait@gmail.com juanruafontalvo@gmail.com V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db6667c5863f51ea071ac30ad1d89cae8d37b0f027c218d05264b28d4d4e44**Documento generado en 08/02/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Sentencia de Primera Instancia Nº 011

Proceso : Acción de tutela

RAD. 08433-40-89-003-2023-00011-00

ACCIONANTE: SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN -DEBIDO PROCESO- MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO-MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD.

II.- ANTECEDENTES

La señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA instauró acción de tutela contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P para que se le protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN – DEBIDO PROCESO- MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD, seguidamente solicita que la accionada proceda a declarar la ruptura de la solidaridad y efectúe las liquidaciones a cargo del propietario del inmueble SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA correspondientes a las tres primeras facturas, más el monto correspondiente a los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- 1.- El 13 de noviembre de 2015 mediante Escritura Púbica No.434 realizada en la Notaria Única de Malambo adquirió por compraventa el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.041-33718 ubicado en la **carrera 25 calle 22-17** Barrio el Concord de Malambo-Departamento del Atlántico.
- 2.- EL 16 de octubre de 2018 como dueña del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.041-33718 ubicado en la **carrera 25 calle 22-17** Barrio el Concord de Malambo Departamento del Atlántico, autorizó de manera verbal a su esposo William Aurelio Giraldo Montes que le arrendara el inmueble y este arrendo el mismos a la señora CATHERINE DEL CARMEN BORRERO VILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.572.112 de Barranquilla y en calidad de Fiador de la Arrendatario a el señor Carlos Julio Peñaloza Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía número 8.729.208 de Barranquilla.



3.- El 4 de junio de 2022 fallece el esposo de la accionante, tal como lo prueba con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No.10103588.

- 4.- La arrendataria señora CATHERINE DEL CARMEN BORRERO VILLA y su compañero que hace de Fiador CARLOS JULIO PEÑALOZA BOHÓRQUEZ les solicitó la entrega del inmueble ante el incumplimiento del contrato al no pagar el arriendo en debida forma, y sin aviso dejaron el inmueble, enterándose en el mes de agosto de 2022. encontrando que por concepto del servicio de gas dejaron una deuda de \$3.439.623 incluyendo sanción, impuesta ante la revisión que afirma la empresa que realizo el 27/07/2020, Acta de Revisión Técnica en Centro de Medición con Código FT-02-PD-O-08 con fecha 18/09/2007, mediante Pliego de Cargos No.240-20-300439 en fecha 28 de septiembre de 2020 y que finalizo con la Resolución No.240-20-202473 en fecha 23 de noviembre de 2020 por haber comprobado "afirma la empresa" que el medidor C-2172477-19 fue retirado del citado servicio, presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición. teniendo como fundamentos facticos sanción impuesta por fraude de cinco facturas no canceladas de gas, correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del año 2020 y con el servicio de gas suspendido desde la fecha 13 de enero de 2022.
- 5.- El 10 de noviembre de 2022 la accionante solicitó de manera directa a la empresa GASES DEL CARIBE **que se declarara el rompimiento de solidaridad** y se ordenara el pago de las primeras facturas no pagadas a efecto de pagarlas y que se cobrara reconexión a efecto de que le instalaran el servicio.
- 6.- Gases de Caribe no le concede lo pedido y concede los recursos de ley que presentó la accionante el 7 de diciembre de 2022. Presentando recurso de Queja ante la SSPD el 7 de enero de 2023 contra la RESOLUCION No. 240-22-204252 de 27/12/2022 al haber sido notificado de dicha decisión el 2 de enero de 2023.
- 7.-Desde el 13 de enero de 2022 hasta la fecha la empresa factura consumos sin tener el inmueble el servicio y sin embargo la empresa factura consumo hasta la fecha. Motivo por el cual 19 de diciembre de 2022 se reclamó todas las facturas por la causa de estar suspendido y que ordenara el pago de las primeras facturas no pagadas a efecto de pagarlas y como lo demás estaba en reclamo ordenara el inmediato restablecimiento del derecho, a lo que manifiesta la accionada que la petición es reiterativa y está resuelta, tal como se prueba en el Oficio con Rad No.: 23-240-101067 Barranquilla, 06/01/2023 emitido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Enero 26 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com



Para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela de la siguiente manera:

El día 19 de diciembre de 2022, la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA presenta comunicación a la entidad radicada bajo número interno WEB 22-014340, solicitando la expedición de la factura de diciembre de 2021 y ordenando el restablecimiento inmediato del servicio al encontrarse las cantidades reclamas y en pleno tramite de recursos.

Mediante la comunicación con Radicado No. Rad, 23-240-101067 del 06 de enero de 2023 se le da respuesta a la petición mencionada anteriormente, indicándole a la accionante que mediante la comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022, GASCARIBE S.A. E.S.P., se le indicó los recursos que procedían contra dicho acto, señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente.

Respecto del recurso, se le recordó que mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, radicado bajo el número interno WEB 22-013925, la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022.

La señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA, a la fecha de la respuesta del 06 de enero de 2023, no acreditó el pago de las sumas pertinentes, que no eran objeto de reclamo por valor de \$4.898.402,00, correspondiente a las facturas de los meses de diciembre de 2021 a noviembre de 2022, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó oportunamente la entrega de dichas facturas para su debida cancelación, por lo que, teniendo en cuenta que la reclamación inicial se basó en Ruptura de solidaridad de la deuda, y esta recae solo sobre el concepto de consumo, queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no eran objeto de reclamo, por valor de \$4.898.402,00.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la Resolución No. 240-22-204252 de 27 de diciembre de 2022, rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto el día 07 de diciembre de 2022, por la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA y confirmó la comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 19 de diciembre de 2022, fue resuelto a través de la comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratificó lo expresado en nuestra comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud para el restablecimiento o reconexión del servicio, le informamos que una vez sea eliminada la causal de suspensión, GASCARIBE S.A. E.S.P., procederá a efectuar la reconexión del servicio, y su costo fue cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, que reza así: "Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato".

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 020 MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2022. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



El día 10 de enero de 2023, la accionante presentó petición radicada bajo el No. WEB- 23-000279, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 22 – 17 de Malambo y relativa a una reclamación contra los cobros realizados y contra todos los conceptos cobrados en las facturas correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a diciembre de 2021 Dicha petición fue resuelta mediante la comunicación No. 23-240-103189 del 24 de enero de 2023, la cual fue notificada satisfactoriamente por correo electrónico. En ella se le indicó a la usuaria que: "Con ocasión a su comunicación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el servicio de gas natural del citado inmueble se encuentra "suspendido" desde el mes de 13 de enero de 2022, y a partir del mes de diciembre de 2022, GASCARIBE S.A. E.S.P., dejó de expedir la facturación del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado con el fin de que no se incrementara la deuda, esto debido a que presentaba #13 de facturas pendientes por cancelar correspondientes a los meses de diciembre de 2021 hasta diciembre de 2022 por valor de \$ 6.242.798; correspondiente a la deuda que presenta a la fecha".

Con respecto a su reclamación por la mencionada deuda, se le aclaró que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., no es factible darle trámite a esta, teniendo en cuenta que las facturas adeudadas en el citado servicio, a la fecha, tienen más de cinco meses de haber sido expedidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Abonado a lo anterior, la accionante no acredita y ni siquiera hace mención a la existencia de un perjuicio irremediable por el cual se vea obligada a acudir a la extraordinaria figura de la acción de tutela, de hecho, sus pretensiones versan sobre la facturación del servicio público de gas natural, por lo que de existir un perjuicio, este sería meramente económico, y ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que los daños exclusivamente económicos no pueden ser considerados como perjuicios irremediables.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios rinde informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

En el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Revisado lo expuesto se encuentra que el 10 de enero de 2023, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Resolución No.240-22-204252 del 27 de diciembre de 2022, proferida por GASES DEL CARIBE S.A. ESP, mediante la cual rechazó el recurso de apelación subsidiario del de reposición contra la decisión 22-240-146655 del 24de noviembre de 2022.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20235290094032. la superintendencia recibió el recurso de queja hace menos de los dos meses de que dispone para resolver.

La superintendencia le recuerda al señor juez constitucional que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de queja para proferir decisión al respecto.

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obro informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

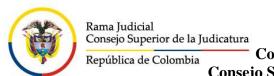
III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad GASES DEL CARIBE S.A. ESP, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



En el caso analizado, la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA, considera que la entidad GASES DEL CARIBE S.A. ESP vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD y declare el rompimiento de solidaridad y ordene el pago de las primeras facturas no pagadas a efecto de pagarlas y que cobre reconexión a efecto de que instalen el servicio.

III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. ESP, se encuentra vulnerando el derecho de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD invocado por la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA al no efectuar el tramite debido a la petición de ruptura de solidaridad, y no brindar las oportunidades para establecer el monto y la responsabilidad de la deuda, a efecto de pagar las tres facturas para que le reinstalen y reconecten el servicio de manera inmediata a la accionante?, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

"...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

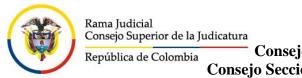
Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

"(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)²".

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **"resolver de fondo la pretensión"**, ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

La procedencia de la acción de tutela para solicitar la ruptura de la solidaridad entre el propietario y el usuario de los servicios públicos domiciliarios.

- 5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio. (...)
- 13.- En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha afirmado que el respeto al debido proceso de los usuarios por parte de las empresas prestadoras es una garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios [17].
- 14.- De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras



de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999, señaló:

"Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable." (La Sala)

"Quiere decir lo anterior, que cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos..."

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por GASES DEL CARIBE ESP al no haber atendido su petición sobre el rompimiento de la solidaridad conforme al parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y efectúe las liquidaciones a cargo del propietario del inmueble SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA (accionante) y procedá a efectuar la reconexión inmediata del servicio.

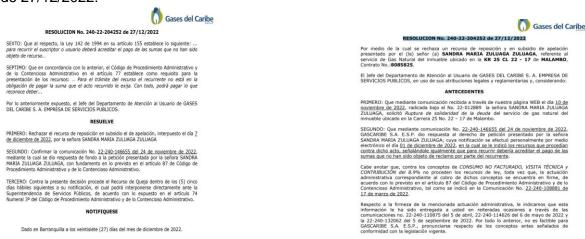
Evidenciándose que las accionadas rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que la entidad Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial. En el expediente se observa que la señora SANDRA ZULUAGA ZULUAGA, actúa en nombre propio, y es quien presenta solicitud ante GASES DEL CARIBE ESP, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



Esta agencia judicial al discernir si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA ZULUAGA ZULUAGA por lo que se realiza un análisis de del expediente de tutela, donde la accionante refiere que El 10 de noviembre de 2022 solicitó de manera directa a la empresa GASES DEL CARIBE que se declarara el rompimiento de solidaridad y se ordenara el pago de las primeras facturas no pagadas a efecto de pagarlas y que se cobrara reconexión a efecto de que le instalaran el servicio, a lo que Gases del Caribe S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que la reclamación inicial se basó en Ruptura de solidaridad de la deuda, y esta recae solo sobre el concepto de consumo, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no eran objeto de reclamo, por valor de \$4.898.402,00. Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la Resolución No. 240-22-204252 de 27 de diciembre de 2022, rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto el día 07 de diciembre de 2022, por la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA y confirmó la comunicación No. 22-240-146655 del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora SANDRA MARIA ZULUAGA ZULUAGA, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anteriormente planteado por ambas partes, procedió este despacho a verificar el acervo probatorio encontrándose lo aportado por la parte accionada - RESOLUCION No. 240-22-204252 de 27/12/2022:



Así mismo contestación a la petición con el siguiente radicado No.: 23-240-101067





En el plenario también reposan a folio 10 (10ContestacionGasesDelCaribe) de la carpeta digital en las hojas desde la página 50 en adelante, constancias de los envíos por mensajería electrónica, empresa 472, documentos que denotan que la accionada siempre brindo respuesta a los requerimientos efectuados por la accionante, aunque estos no fueren resueltos favorables a los intereses de esta, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia y bajo la presunción de la buena fe que la accionada demostró que dicho requerimiento de información se encuentran debidamente realizados, teniendo en cuenta que las facturas adeudadas en el citado servicio, a la fecha, tienen más de cinco meses de haber sido expedidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

En todo caso, debe indicar esta dependencia judicial, conforme a decantado la jurisprudencia que este tipo de conflictos debe ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como señala en Sentencia T-322-09 y Sentencia T-927 de 1999 respectivamente:

14.- De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso.

Sentencia T-927 de 1999:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 020 MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2022. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



"Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable." (La Sala)

Abonado a lo anterior, la accionante no acredita y ni siquiera hace mención a la existencia de un perjuicio irremediable por el cual se vea obligada a acudir a la extraordinaria figura de la acción de tutela, de hecho, sus pretensiones versan sobre la facturación del servicio público de gas natural, por lo que de existir un perjuicio, este sería meramente económico, tampoco el despacho encontró una vulneración palmaria a los derechos fundamentales invocados, que deriven en un perjuicio irremediable, y que en consecuencia no se tienen los elementos necesarios que permitan determinar el posible rompimiento de la solidaridad acorde a lo preceptuado en la normatividad vigente, este despacho procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- **1.-** Declarar improcedente el amparo invocado por la señora SANDRA ZULUAGA ZULUAGA en contra de GASES DEL CARIBE ESP, según las consideraciones del presente proveído.
- **2.- DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionesjuridicas@gascaribe.com sandra_zuluaga@outlook.es

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

g.h.h



Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6b4827d1a52b09a578ef237cc86700da911bc364129de143b9ef24db313fc**Documento generado en 08/02/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica